

ARTICULO 75

Indice

	<u>Párrafos</u>
Texto del Artículo 75	
Nota preliminar	1 - 3
I. Reseña general	4 - 9
II. Reseña analítica de la práctica	10 - 21
La aplicación, por las Autoridades Administradoras, de las resoluciones y recomendaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración Fiduciaria concernientes a los territorios en fideicomiso	10 - 21
1. El suministro de información a la Asamblea General sobre la aplicación, por las Autoridades Administradoras, de las resoluciones y recomendaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración Fiduciaria	10 - 13
2. Los poderes de las Naciones Unidas respecto de la aplicación, por las Autoridades Administradoras, de sus resoluciones y recomendaciones en asuntos de administración fiduciaria	14 - 21

TEXTO DEL ARTICULO 75

La Organización establecerá bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se les denominará "territorios fideicometidos".

NOTA PRELIMINAR

1. El Artículo 75 dispone que las Naciones Unidas establezcan bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria, e indica también, en términos generales, las funciones de este régimen (administración y vigilancia), así como el alcance de su aplicación (los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores).

2. Como las normas para la aplicación del régimen de administración fiduciaria se exponen muy detalladamente en los siguientes Artículos de los Capítulos XII y XIII, se ha estimado que dos cuestiones que se plantean respecto del Artículo 75, y que hubieran podido tratarse en el presente estudio, podían examinarse mejor en los dedicados a los Artículos con los cuales se relacionan estrechamente. Por ello, la interpretación de la frase "que puedan colocarse bajo dicho régimen" se examina en relación con el Artículo 77, en el que también se encuentra dicha expresión. Del mismo modo, la colocación efectiva de territorios bajo administración fiduciaria, medida a que se refiere el Artículo 75 al decir "los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores", y las cuestiones que origina esta medida, se examinan en los estudios de este Repertorio dedicados a los Artículos 79, 83 y 85.

3. La principal cuestión comprendida en el Artículo 75, se refiere a la aplicación, por las Autoridades Administradoras, de las resoluciones y recomendaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración Fiduciaria concernientes a los Territorios en fideicomiso, y se examina en la Reseña Analítica de la Práctica del presente estudio.

I. RESEÑA GENERAL

4. Los Artículos 76 a 91 dan las normas para la aplicación del régimen internacional de administración fiduciaria establecido con arreglo al Artículo 75. Este formula el principio general de que las Naciones Unidas establecerán bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria; y sus objetivos y propósitos fundamentales se definen en el Artículo 76. Los Artículos siguientes de los Capítulos XII y XIII enuncian los principios y métodos que han de aplicarse en el ejercicio de las funciones de administración y vigilancia.

5. En la primera parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, todas las Potencias que administraban territorios bajo mandato de la Sociedad de las

Naciones, 1/ excepto una, declararon su intención 2/ de colocar ciertos Territorios administrados por ellas en virtud de mandato, bajo el régimen internacional de administración fiduciaria. 3/ La Asamblea General adoptó la primera medida encaminada a la creación de este régimen al aprobar la resolución 9 (I) cuyos párrafos pertinentes dicen lo siguiente:

"... la Asamblea General:

"3. Recibe con satisfacción las declaraciones hechas por ciertos Estados que administran territorios bajo mandato, de que tienen la intención de negociar acuerdos de fideicomiso con respecto a algunos de estos territorios...

"4. Invita a los Estados que administran territorios en virtud de un mandato, a que tomen medidas prácticas, de acuerdo con otros Estados directamente interesados, para la aplicación del Artículo 79 de la Carta (que estipula la conclusión de acuerdos sobre las condiciones de fideicomiso de cada territorio que ha de ser puesto bajo el sistema de Administración Fiduciaria) a fin de someter estos acuerdos a la aprobación, preferentemente no más tarde que durante la segunda parte de la primera reunión de la Asamblea General."

6. Las medidas ulteriores adoptadas por las Potencias Administradoras, en cumplimiento de esta invitación, se exponen en los estudios dedicados a los Artículos 77, 79 y 85. La medida adoptada por el Gobierno de los Estados Unidos al colocar las islas del Pacífico, antes administradas por el Japón en virtud de mandato, bajo el régimen de administración fiduciaria por ser zona estratégica, se examina en los estudios sobre los Artículos 77 y 83. La colocación de la antigua colonia italiana de Somalia bajo administración fiduciaria, se examina en los estudios dedicados a los Artículos 77, 79 y 85. Finalmente, las medidas adoptadas por las Naciones Unidas respecto de la colocación del África Sudoccidental bajo administración fiduciaria, se tratan en el estudio dedicado al Artículo 77 y, en parte, también en el estudio dedicado al Artículo 80. En su conjunto, estos estudios muestran cómo se ha aplicado el Artículo 75.

7. El Artículo 75 no precisa el significado del término "administración". El Artículo 81 dispone que el Acuerdo sobre Administración fiduciaria contendrá en cada caso las condiciones en que se administrará el Territorio en fideicomiso y designará la autoridad que ha de ejercer la administración. La Autoridad Administradora puede ser uno o pueden ser varios Estados Miembros, o las propias Naciones Unidas. Cada Acuerdo sobre Administración fiduciaria tiene un artículo (habitualmente el artículo 2) en el que se designa la Autoridad Administradora, y dispone también (artículo 3) que ésta tendrá plenos poderes administrativos, legislativos y jurisdiccionales sobre el Territorio, a reserva de las disposiciones del Acuerdo y de la Carta. Las Autoridades Administradoras pueden aplicar a un territorio, con las modificaciones que estimen convenientes, aquellas leyes de su país que consideren adecuadas a las condiciones y necesidades locales.

8. Los artículos siguientes de los Acuerdos sobre Administración fiduciaria exponen detalladamente las disposiciones relativas a la legislación, la administración y la jurisdicción, y al cumplimiento por las Naciones Unidas de las funciones enunciadas en los Artículos 87 y 88. Por consiguiente, el alcance de la responsabilidad de una Autoridad

1/ La Sociedad de las Naciones todavía tenía entonces existencia jurídica. Fué disuelta en abril de 1946.

2/ Esta declaración fué repetida en la última sesión de la Sociedad de las Naciones.

3/ Véase, por ejemplo, A G (I/1), Plen., 11^a ses., Reino Unido, pp. 90 y sig.; 14^a ses., Nueva Zelanda, p. 125.

Administradora en cuanto al término "administración", tal como se emplea en el Artículo 75, se define en el propio Acuerdo sobre Administración fiduciaria, respondiendo a la consideración preponderante del logro de los objetivos determinados en el Artículo 76.

9. En lo que respecta a la "vigilancia" prevista en el Artículo 75, las propias Naciones Unidas la ejercen mediante sus órganos: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad (para las zonas estratégicas) y el Consejo de Administración Fiduciaria. El Artículo 87 describe los métodos por medio de los cuales las Naciones Unidas pueden llevar a cabo sus funciones de vigilancia con arreglo al régimen de administración fiduciaria: puede examinar los informes anuales presentados por las Autoridades Administradoras respecto de su administración, disponer visitas periódicas a los Territorios en fideicomiso y examinar peticiones relativas a estos Territorios. La Asamblea General o el Consejo de Administración Fiduciaria, según el caso, pueden hacer recomendaciones, basadas en estos estudios, a las Autoridades Administradoras, con objeto de facilitar el logro de los objetivos del régimen de administración fiduciaria.

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

La aplicación, por las Autoridades Administradoras, de las resoluciones y recomendaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración Fiduciaria concernientes a los territorios en fideicomiso

1. El suministro de información a la Asamblea General sobre la aplicación, por las Autoridades Administradoras, de las resoluciones y recomendaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración Fiduciaria

10. A fin de obtener informaciones sobre la aplicación, por las Autoridades Administradoras, de las resoluciones y recomendaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración Fiduciaria, la Asamblea General aprobó las resoluciones 320 (IV), 322 (IV), 323 (IV) y 324 (IV), por las que recomendó al Consejo de Administración Fiduciaria la inclusión, en sus informes anuales a la Asamblea General, de una sección especial sobre el cumplimiento de las recomendaciones comprendidas en dichas resoluciones. Además, considerando necesario que tanto la Asamblea General como el Consejo de Administración Fiduciaria dispusieran de información sobre la aplicación de las recomendaciones aprobadas por ambos órganos en asuntos relacionados con los Capítulos XII y XIII, la Asamblea General aprobó las resoluciones 433 (V) y 436 (V). En la primera de estas resoluciones recomendó que el Consejo de Administración Fiduciaria, en sus informes anuales a la Asamblea General, hiciera constar en cada caso, en la sección pertinente, una relación sobre la forma en que la Autoridad Administradora haya aplicado cada una de las recomendaciones de la Asamblea General o del Consejo de Administración Fiduciaria; hiciera también constar en la misma sección su juicio sobre el alcance de esa acción de la Autoridad Administradora y expusiera asimismo las medidas que estimase necesarias en vista de ese juicio.

11. Por su resolución 436 (V), la Asamblea General pidió al Secretario General se sirviera:

"a) Preparar una lista, clasificada por materias, de tales resoluciones, incluyendo en cada caso el texto de la parte dispositiva del documento;

"b) Informar a la Asamblea General, en su sexto período de sesiones, acerca de las medidas tomadas por las Autoridades Administradoras para dar cumplimiento a tales resoluciones, utilizando como fuente los informes del Consejo de Administración Fiduciaria;

"c) Señalar, si no ha habido acción por parte de algunas Autoridades Administradoras con respecto a cualquier resolución particular, las razones que esta Autoridad haya dado respecto a la cuestión."

12. En su sexto período de sesiones, la Asamblea General, por su resolución 560 (VI), tomó nota del memorándum 4/ preparado por el Secretario General, y observó que: a) en ciertos casos, aún no se habían llevado a la práctica todas las recomendaciones y resoluciones del Consejo de Administración Fiduciaria y de la Asamblea General aplicables a los Territorios en fideicomiso; y b) que las medidas adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria no satisfacían hasta entonces los deseos expresados por la Asamblea General en el inciso d) del párrafo 1 de la resolución 433 (V). Por ello, expresó la esperanza de que las Autoridades Administradoras que no hubiesen llevado todavía a la práctica todas esas recomendaciones y decisiones, las aplicarían en el más breve plazo posible e informarían al Consejo de Administración Fiduciaria sobre las medidas adoptadas o proyectadas por ellas a este respecto. Pidió además al Consejo de Administración Fiduciaria que incluyera en sus informes anuales a la Asamblea General las conclusiones que considerase indispensables acerca de la acción emprendida por la Autoridad Administradora para aplicar las recomendaciones o resoluciones de la Asamblea General o del Consejo de Administración Fiduciaria, y acerca de las medidas que, en su opinión, deberían adoptarse en vista de tales conclusiones.

13. El Consejo de Administración Fiduciaria examinó la resolución 560 (VI) de la Asamblea General, y por su resolución 422 (X) decidió incluir en cada caso, en la sección pertinente de su informe a la Asamblea General, las conclusiones que considerase necesarias acerca del curso dado por la Autoridad Administradora a las recomendaciones del Consejo de Administración Fiduciaria y de la Asamblea General, y acerca de las medidas que, en su opinión, deberían adoptarse en vista de tales conclusiones. Encargó también a sus comités de redacción de los informes anuales que tomaran en cuenta esta decisión al preparar los proyectos de informes destinados al Consejo.

2. Los poderes de las Naciones Unidas respecto de la aplicación, por las Autoridades Administradoras, de sus resoluciones y recomendaciones en asuntos de administración fiduciaria

14. Como se indica anteriormente, la Asamblea General y el Consejo de Administración Fiduciaria desempeñan su función de vigilancia, con arreglo al régimen internacional de administración fiduciaria, haciendo recomendaciones a las Autoridades Administradoras, después de examinar los datos pertinentes, con objeto de lograr los objetivos del régimen determinados en el Artículo 76.

15. En diversas ocasiones, 5/ se hizo referencia a la cuestión de si las Autoridades Administradoras estaban o no obligadas a dar efecto a las recomendaciones dirigidas a ellas por la Asamblea General y el Consejo de Administración Fiduciaria en calidad de órganos de vigilancia con arreglo a los Artículos 75 y 85. Esta cuestión se discutió ampliamente, 6/ en el quinto período de sesiones de la Asamblea General, al proponerse una enmienda oral al preámbulo de un proyecto de resolución 7/ sometido a examen, enmienda encaminada a que se redactara el primer párrafo de la manera siguiente:

4/ A/1903, Add.1 y Add.2.

5/ Véase, por ejemplo, el debate sobre la resolución 325 (IV) de la Asamblea General "Uso de la bandera de las Naciones Unidas en los territorios en fideicomiso" (A G (IV), 4^a Com., 96^a ses.; A G (IV), Plen., 239^a y 240^a ses.; C A F (VI), 76^a ses.

6/ A G (V), 4^a Com., 156^a ses., párr. 70 y 78; 157^a ses., párr. 15, 34, 35, 40, 41, 46 y 63; 158^a ses., párr. 1 a 4, 9 a 11, 12 a 19 y 30.

7/ A G (V), Anexos, tema 13, p. 18, A/C.4/L.79.

"Considerando que las Autoridades Administradoras tienen la clara obligación de aplicar las recomendaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración Fiduciaria en cuestiones relativas a los Capítulos XII y XIII de la Carta;"

16. En contra del principio formulado en esta enmienda, se adujeron los argumentos siguientes: 1) Las Autoridades Administradoras no están automáticamente obligadas a aplicar las resoluciones de la Asamblea General o del Consejo de Administración Fiduciaria. 2) Las Autoridades Administradoras estiman que estas resoluciones son meras recomendaciones y sólo se consideran obligadas a aceptarlas si las estiman compatibles con las condiciones existentes en el territorio respectivo y con los propósitos esenciales del régimen de administración fiduciaria. 3) Las Autoridades Administradoras, que al fin y al cabo son directamente responsables de la administración de los Territorios a su cargo, deben ser los únicos árbitros sobre la conveniencia de las medidas que estén obligados a aplicar. 4) Aunque, en los asuntos concernientes a los territorios en fideicomiso, las recomendaciones de la Asamblea General se aplican, en general, por las Autoridades Administradoras siempre que sea hacedero, dichas Autoridades no tienen una obligación claramente definida de aplicarlas, puesto que la Asamblea General y el Consejo de Administración Fiduciaria sólo pueden hacer recomendaciones. 5) El Artículo 87, que da una definición más precisa de las funciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración Fiduciaria, se refiere directamente al asunto de la enmienda debatida. El inciso d del Artículo 87 dice que la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán "tomar éstas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria". La enmienda es incompatible con el inciso d del Artículo 87 y, si se adopta, será difícil ponerla en ejecución. 6) Cada acuerdo de administración fiduciaria es un contrato entre dos personas jurídicas: la Asamblea General y la Autoridad Administradora interesada; y, por consiguiente, no corresponde a la Cuarta Comisión intervenir en el asunto. 7) El Artículo 10 autoriza a la Asamblea General para hacer recomendaciones sobre cualquier asunto o cuestión dentro de los límites de la Carta; y el Artículo 16, que trata de las funciones de la Asamblea General respecto del régimen internacional de administración fiduciaria, dice claramente que las funciones de la Asamblea General con respecto a los acuerdos de administración fiduciaria no se extiende a las zonas designadas como estratégicas. Como la responsabilidad respecto de estas zonas incumbe al Consejo de Seguridad, la Asamblea General no es el único órgano competente en asuntos de Administración fiduciaria.

17. El representante de una Autoridad Administradora manifestó que su gobierno reconocía su obligación de aplicar las recomendaciones y resoluciones de las Naciones Unidas, pero solamente en ciertas condiciones claramente consignadas en el acuerdo de administración fiduciaria. Por ejemplo, el artículo 7 del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria para el Territorio de Samoa Occidental, estipula que la Autoridad Administradora se compromete a aplicar las disposiciones de cualesquiera convenciones internacionales y cualesquiera recomendaciones formuladas por las Naciones Unidas o sus organismos especializados que, a juicio de la Autoridad Administradora, sean adecuadas a las necesidades y condiciones del territorio en fideicomiso y conducentes a la consecución de los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria. En la enmienda propuesta no se mencionaba ninguna de estas condiciones.

18. Por último, se señaló que la enmienda propuesta planteaba la importante cuestión de las relaciones entre la Asamblea General y los Estados Miembros con respecto a las resoluciones de la Asamblea, cuestión que atañía no solamente al trabajo de la Cuarta Comisión, sino también al de las Comisiones Principales de la Asamblea General.

19. Se exponen a continuación algunos de los argumentos aducidos en favor de la adopción de la enmienda. 1) La tesis según la cual las recomendaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración Fiduciaria no son obligatorias para las Autoridades

Administradoras, es contraria al Artículo 75, que pone el régimen internacional de administración fiduciaria bajo la autoridad de las Naciones Unidas. 2) Las recomendaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración Fiduciaria no pueden ser consideradas como meras sugerencias dirigidas a las Autoridades Administradoras, puesto que la aceptación de este argumento implica también la del principio de que, al fin y al cabo, la autoridad sobre el territorio en fideicomiso no la ejercen las Naciones Unidas, sino las Autoridades Administradoras. 3) Estas cumplen un mandato confiado por las Naciones Unidas y, por consiguiente, están obligadas a aplicar las recomendaciones del Órgano que les ha conferido dicho mandato, a saber, la Asamblea General. 4) Las palabras "en fideicomiso" llevan implícita la condición de una entidad responsable ante una autoridad superior y la voluntad de las Naciones Unidas prevalece sobre la voluntad de las Autoridades Administradoras.

20. En respuesta a las objeciones formuladas por algunos representantes, se adujeron los argumentos que se exponen a continuación: 1) En lo que concierne a la sugerencia de que la afirmación del principio formulado en la enmienda podría presentar ciertas dificultades jurídicas, puesto que el Consejo de Seguridad tiene también responsabilidades en cuanto a los territorios en fideicomiso, se indicó que la enmienda hacía constar claramente que no se aplicaba a las zonas estratégicas, puesto que se refería expresamente a las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración Fiduciaria y no a las del Consejo de Seguridad. 2) Respecto del inciso d del Artículo 87, se expresó la opinión de que los términos "y otras medidas" eran suficientemente amplios para autorizar a la Asamblea General la adopción de resoluciones sobre asuntos no enumerados expresamente en los incisos a, b y c de este Artículo. 3) Se negó que la propuesta fuera inaplicable porque la acción de la Asamblea General hubiera de estar comprendida en el ámbito de los acuerdos de administración fiduciaria; al declarar que las Autoridades Administradoras tenían la obligación de aplicar las resoluciones de la Asamblea General en asuntos relativos a los Capítulos XII y XIII, la enmienda formulaba un principio que no rebasaba las disposiciones de los acuerdos de administración fiduciaria. 4) El Artículo 10 debería interpretarse en relación directa con el párrafo 2 del Artículo 18. El Artículo 10 se refiere a la discusión de cuestiones y a las recomendaciones que se hagan a los Estados Miembros; el proyecto de enmienda constituye una recomendación dirigida a las Autoridades Administradoras, no como Estados Miembros, sino como Autoridades Administradoras de territorios en fideicomiso. Sin embargo, el párrafo 2 del Artículo 18 enumera los casos en que la Asamblea General adopta decisiones obligatorias, más que meras "recomendaciones". El término "recomendaciones" no se emplea en este Artículo respecto de las cuestiones concernientes al régimen internacional de administración fiduciaria, sino respecto de asuntos concernientes al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales; las decisiones adoptadas en este último caso sólo constituyen recomendaciones; por consiguiente, se podría concluir que las resoluciones acerca de los territorios en fideicomiso son obligatorias para la Autoridad Administradora. 5) Las palabras "a juicio de la Autoridad Administradora" empleadas en el artículo 7 del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria para el Territorio de Samoa Occidental, deberían interpretarse como aplicables únicamente a los convenios internacionales y a las recomendaciones de los organismos especializados, mientras que las disposiciones de los Capítulos XII y XIII y las de los artículos 2 y 3 de todos los acuerdos sobre administración fiduciaria son categóricas en lo referente a las recomendaciones de la Asamblea General, con expresa referencia a los territorios en fideicomiso. 6) No se podría aceptar el argumento de que la enmienda propuesta planteaba la cuestión de las relaciones entre la Asamblea General y los Estados Miembros; el principio comprendido en dicha enmienda únicamente se refiere a las relaciones entre la Asamblea General y las Autoridades Administradoras de territorios en fideicomiso.

21. El autor de la enmienda manifestó que estaba dispuesto a retirarla, aunque se reservaba el derecho de presentarla de nuevo, en momento oportuno, en forma de proyecto de resolución. No obstante, no debía interpretarse su actitud en el sentido de que dudara de la validez del principio formulado en la enmienda.